

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, del Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla*



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO  
GOBIERNO DE PROGRESO



**REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
08/jun/2017	<b>ACUERDO</b> de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez, de fecha 15 de diciembre de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA.

---

## CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA .....	6
TÍTULO PRIMERO .....	6
DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	6
CAPÍTULO ÚNICO .....	6
DISPOSICIONES GENERALES .....	6
ARTÍCULO 1 .....	6
ARTÍCULO 2 .....	6
ARTÍCULO 3 .....	6
ARTÍCULO 4 .....	6
TÍTULO SEGUNDO.....	7
DE LA ORGANIZACIÓN .....	7
CAPÍTULO I.....	7
DE LAS AUTORIDADES .....	7
ARTÍCULO 5 .....	7
CAPÍTULO II.....	7
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL ....	7
ARTÍCULO 6 .....	7
ARTÍCULO 7 .....	9
ARTÍCULO 8 .....	9
TÍTULO TERCERO .....	10
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL .....	10
CAPÍTULO I.....	10
DE LOS VEHÍCULOS.....	10
ARTÍCULO 9 .....	10
ARTÍCULO 10 .....	11
CAPÍTULO II.....	11
DE LAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO .....	11
ARTÍCULO 11 .....	11
ARTÍCULO 12 .....	11
ARTÍCULO 13 .....	12
ARTÍCULO 14 .....	12
ARTÍCULO 15 .....	13
ARTÍCULO 16 .....	13
ARTÍCULO 17 .....	13
ARTÍCULO 18 .....	13
TÍTULO CUARTO.....	14
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS .....	14
CAPÍTULO ÚNICO .....	14

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	14
ARTÍCULO 19 .....	14
ARTÍCULO 20 .....	14
ARTÍCULO 21 .....	15
TÍTULO QUINTO .....	15
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS .....	15
CAPÍTULO ÚNICO .....	15
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	15
ARTÍCULO 22 .....	15
ARTÍCULO 23 .....	15
ARTÍCULO 24 .....	16
ARTÍCULO 25 .....	16
TÍTULO SEXTO .....	17
DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO ...	17
CAPÍTULO I.....	17
DE LAS SEÑALES .....	17
ARTÍCULO 26 .....	17
CAPÍTULO II.....	17
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO....	17
ARTÍCULO 27 .....	17
ARTÍCULO 28 .....	17
ARTÍCULO 29 .....	18
ARTÍCULO 30 .....	18
ARTÍCULO 31 .....	18
ARTÍCULO 32 .....	19
TÍTULO SÉPTIMO.....	20
DE LOS ESTACIONAMIENTOS .....	20
CAPÍTULO ÚNICO .....	20
DISPOSICIONES GENERALES .....	20
ARTÍCULO 33 .....	20
ARTÍCULO 34 .....	20
ARTÍCULO 35 .....	20
ARTÍCULO 36 .....	20
ARTÍCULO 37 .....	20
ARTÍCULO 38 .....	21
TÍTULO OCTAVO.....	21
DE LA CIRCULACIÓN.....	21
CAPÍTULO I.....	21
DISPOSICIONES GENERALES .....	21
ARTÍCULO 39 .....	21
ARTÍCULO 40 .....	22
ARTÍCULO 41 .....	22

ARTÍCULO 42 .....	22
ARTÍCULO 43. ....	24
ARTÍCULO 44 .....	24
ARTÍCULO 45 .....	24
ARTÍCULO 46 .....	24
ARTÍCULO 47 .....	25
ARTÍCULO 48 .....	25
ARTÍCULO 49 .....	25
ARTÍCULO 50 .....	26
ARTÍCULO 51 .....	26
ARTÍCULO 52 .....	26
ARTÍCULO 53 .....	27
CAPÍTULO II.....	27
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO..	27
ARTÍCULO 54 .....	27
CAPÍTULO III.....	28
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	28
ARTÍCULO 55 .....	28
ARTÍCULO 56 .....	28
ARTÍCULO 57 .....	29
ARTÍCULO 58 .....	29
ARTÍCULO 59 .....	30
ARTÍCULO 60 .....	31
ARTÍCULO 61 .....	31
CAPÍTULO IV.....	31
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL .....	31
ARTÍCULO 62 .....	31
TÍTULO NOVENO .....	32
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	32
CAPÍTULO I.....	32
DISPOSICIONES GENERALES .....	32
ARTÍCULO 63 .....	32
ARTÍCULO 64 .....	32
CAPÍTULO II.....	32
DE LOS PROCEDIMIENTOS .....	32
ARTÍCULO 65 .....	32
ARTÍCULO 66 .....	33
ARTÍCULO 67 .....	35
ARTÍCULO 68 .....	35
ARTÍCULO 69 .....	35
ARTÍCULO 70 .....	36

CAPÍTULO III.....	36
DE LAS FALTAS Y SANCIONES .....	36
ARTÍCULO 71 .....	36
ARTÍCULO 72 .....	36
ARTÍCULO 73 .....	36
ARTÍCULO 74 .....	36
ARTÍCULO 75 .....	37
ARTÍCULO 76 .....	37
ARTÍCULO 77 .....	37
ARTÍCULO 78 .....	37
ARTÍCULO 79 .....	38
ARTÍCULO 80 .....	38
ARTÍCULO 81 .....	39
ARTÍCULO 82 .....	39
TÍTULO DÉCIMO.....	40
DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL .....	40
CAPÍTULO ÚNICO .....	40
DISPOSICIONES GENERALES .....	40
ARTÍCULO 84 .....	40
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	40
TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	40
CAPÍTULO ÚNICO .....	40
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	40
ARTÍCULO 85 .....	40
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO .....	51
DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD .....	51
CAPÍTULO ÚNICO .....	51
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	51
ARTÍCULO 83 .....	51
TRANSITORIOS.....	52

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO  
DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia en todo el Territorio Municipal y establece las normas a la cual deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

**ARTÍCULO 2**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal será la encargada de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad y tránsito.

**ARTÍCULO 3**

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por vías públicas, las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, portales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de personas y vehículos dentro de los límites del Municipio.

**ARTÍCULO 4**

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, será sujeta a una sanción y al pago del daño ocasionado, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 5**

Las Autoridades Administrativas del Municipio responsables de la vigilancia y aplicación de este ordenamiento, en los términos del presente Reglamento, son las siguientes:

I. La vigilancia quedará a cargo de:

- ) El Presidente Municipal, y
- b) El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

II. La aplicación y operación, quedará a cargo de:

- a) El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- b) Comandante de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- c) Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES  
DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 6**

El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

II. Autorizar los estudios de impacto vial, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, a solicitud de los interesados coadyuvando para definir las estrategias así mismo permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones en donde repercuta directamente en el tránsito municipal;

- III. Coordinar con las instancias competentes del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial;
- IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, con instituciones educativas y los demás sectores de la sociedad;
- V. Autorizar y proporcionar las nomenclaturas del tránsito municipal;
- VI. Vigilar la seguridad vial, salvaguardando la integridad física de los peatones;
- VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de Agentes de Vialidad necesarios para realizar las funciones de su competencia;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- IX. Elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial;
- X. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, previstas en este Reglamento;
- XII. Determinar con aprobación del Ayuntamiento, los horarios y lugares de carga y descarga de mercancías;
- XIII. Requerir y verificar la documentación a los conductores de los vehículos, para poder conducir y éstos circular de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;
- XIV. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y/o retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;
- XV. Restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones, reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, imponga la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantiza la seguridad de las personas;
- XVI. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban de hacerlo, tomando en

consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;

XVII. Sancionar en cuanto a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo vial y peatonal, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales;

XVIII. Sancionar a aquellos propietarios de vehículos y peatones que y coloquen moderadores de velocidad u obstruyan con otros objetos la libre circulación, vial y peatonal, sin autorización, y

XIX. Las demás conferidas por este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 7**

Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberán:

I. Cumplir con las órdenes de su superior inmediato;

II. Desempeñar las comisiones que se les asigne;

III. Presentar denuncias ante del Ministerio Público, por acciones o hechos constitutivos de delito, y tengan relación con el presente Reglamento, y

IV. Las demás conferidas por este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 8**

Corresponde y son deberes de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los siguientes:

I. Cumplir con las órdenes de su superior inmediato;

II. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, atender de inmediato y en caso de resultar heridos o lesionados, deberán procurar su ágil atención médica para salvaguardar su estado de salud, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos para evitar entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

III. Detener a las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, y/o se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;

IV. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán extremar precauciones cuando se trate de adultos mayores, personas con discapacidades, mujeres embarazadas y niños;

V. Desempeñar las comisiones que se les asigne, y

VI. Las demás conferidas por este Reglamento, así como aquellas aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL TRÁNSITO MUNICIPAL**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS VEHÍCULOS**

#### **ARTÍCULO 9**

Para efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Bicicletas;

II. Triciclos;

III. Moto bicicletas;

IV. Motonetas;

V. Motocicletas;

VI. Automóviles;

VII. Camionetas;

VIII. Camiones;

IX. Autobuses;

X. Tráileres;

XI. Grúas;

XII. Tracto-camiones;

XIII. Remolques, y

XIV. El equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

### **ARTÍCULO 10**

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Aquéllos destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso, podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación Federal y Estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades operando en virtud de concesiones o permisos, otorgados por autoridades competentes, en términos de los ordenamientos aplicables, y

III. Equipo especial móvil: Aquél no comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO**

### **ARTÍCULO 11**

Para que un vehículo pueda circular regularmente en el Municipio, es necesario su registro en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos establecidos de manera especial en la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 12**

La colocación de las placas y engomados correspondientes, se regirán de las siguientes disposiciones:

I. Los automóviles, camiones y auto transportista, colocarán las placas invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, y el engomado en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, motonetas y moto bicicletas, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y/o llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

### **ARTÍCULO 13**

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravió o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificar a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición.

### **ARTÍCULO 14**

Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 9 de este ordenamiento para su segura circulación en el Municipio, además de cumplir con la normatividad Federal y Estatal, deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad, necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;

II. Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos cuando así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca al accionar la circulación de reversa, una luz para iluminar la placa posterior después del atardecer y claxon;

III. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las moto bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas y cinturones de seguridad;

IV. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos los cuales produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;

V. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

VI. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

VII. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, para utilizarse en caso de descompostura del vehículo y/o cuando este quede mal estacionado, excepto aquellos previstos en el artículo 9 fracciones I, II, III, IV y V, y

VIII. Llevar las placas en el lugar destinado para ese objeto.

### **ARTÍCULO 15**

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros los cuales operen con motivo de una concesión Federal o Estatal, deberán observar las reglas de circulación aplicables dentro de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de aquéllas de naturaleza Federal o Estatal de las cuales estén obligados a cumplir.

### **ARTÍCULO 16**

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas las cuales circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, en el lugar destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.

### **ARTÍCULO 17**

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento. Así mismo, emplear sirena, torreta y luces destinadas a vehículos de servicio de emergencia, emplear silbatos accionados con escapes de vehículos.

### **ARTÍCULO 18**

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal y además, dos fanales o linternas laterales las cuales se fijarán en la parte posterior, así como bocina o campana.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR**

**ARTÍCULO 19**

Cualquier persona podrá manejar en el Municipio los vehículos referidos en el presente Capítulo, para ello, deberá portar licencia o permiso para conducir, vigente y correspondiente al tipo de vehículo del cual conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, canos de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares, debiendo cumplir con las demás disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 20**

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Caleseros, cocheros o mayorales: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;
- III. Motociclistas: Son los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- IV. Automovilistas: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (Pick-up y panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y por consiguiente no reciban retribución alguna, siempre y cuando el vehículo al conducir no exceda su capacidad de carga de mil quinientos (1,500) kilogramos;
- V. Chóferes particulares: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor a los mil quinientos (1,500) kilogramos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Chóferes del servicio público y del servicio mercantil: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo pudiendo conducir cualquier otro tipo de vehículo de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo, y

VII. Operadores de maquinaria móvil, de construcción y tractores: Son los conductores de vehículos de equipo especial para construcción, industrial y agrícola, éstos deberán contar cuando menos con licencia de automovilista.

### **ARTÍCULO 21**

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso, por lo que serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados, si fuere el caso.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS**

### **ARTÍCULO 22**

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar la vía pública municipal, siempre y cuando lo hagan por los lugares destinados y en la forma indicada.

### **ARTÍCULO 23**

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos, objetos o similares, los cuales obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

## **ARTÍCULO 24**

El cruce de la vía pública municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán cruzar la vía pública en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;
- II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas;
- III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de diez años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar la vía pública;
- IV. Los invidentes procurarán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento del cuerpo de seguridad pública municipal o cualquier otro peatón, los ayuden a cruzar las calles, y
- V. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas para tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

## **ARTÍCULO 25**

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Ceder el paso a los peatones en la vía pública, en los lugares donde se carezca de señalamientos para tales efectos;
- II. Tener conocimiento de que el peatón tiene la prioridad de pasa en la Vía Pública, así como aquellos lugares en donde no existen señalamientos para tal efecto.
- III. Utilizar cinturón de seguridad dentro del Vehículo;
- IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;
- V. No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y
- VI. Ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos de los usuarios.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS SEÑALES**

##### **ARTÍCULO 26**

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos, en caso de no disponer de señales eléctricas; deberán realizar las siguientes maniobras:

I. Para indicar la vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba;

II. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, en forma horizontal con la mano extendida y la palma al frente, y

III. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, el brazo izquierdo debe estar colgado hacia fuera de la ventana izquierda del vehículo, que la palma de la mano extendida se vea hacia atrás.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO**

##### **ARTÍCULO 27**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas, así como las normas oficiales aplicables en la materia, tendrá a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes, las cuales indiquen las prevenciones, debiéndolas observar los peatones y conductores de vehículos, para su correcta circulación. Asimismo, regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección, para dirigir el tránsito.

##### **ARTÍCULO 28**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante

una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta con el señalamiento correspondiente.

### **ARTÍCULO 29**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. Informativas: Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar;

II. Preventivas: Tiene por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino, y

II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito.

### **ARTÍCULO 30**

A la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, le corresponde:

I. Señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido y sujeto a horarios especiales;

II. Limitar las áreas de vehículos oficiales o particulares, mandando a pintar en el primer caso, una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en el supuesto siguiente, una franja de color amarillo, sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin, y

III. Señalar los accesos vehiculares e inmuebles de propiedad pública o privada para que se mantengan libres de obstáculos.

### **ARTÍCULO 31**

Cuando se controle el Tránsito Municipal por medio de Agentes de Seguridad Vial, se observará el siguiente sistema de señales:

I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de

vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales como cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas o algún otro con sirena abierta, en cuyo caso, los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos, y

V. Para realizar las señales referidas en las fracciones anteriores, los elementos de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emplearán ademanes auxiliándose de silbatos en la siguiente forma:

- a) Alto: un toque corto;
- b) Adelante: dos toques cortos;
- c) Prevención: un toque largo;
- d) Alto general: tres toques largos, y

En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso, y en estos casos los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá del equipo que los haga notorios.

### **ARTÍCULO 32**

Queda prohibido a toda persona:

I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos que por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión;

III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio, y

IV. No obedecer la señal de “alto” o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.

La infracción de estas disposiciones ameritará la consignación del responsable ante las autoridades competentes y si el caso lo amerita, deberá cubrir ante la Autoridad Municipal los daños causados.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS ESTACIONAMIENTOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 33**

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares determinados por el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 34**

Las personas con discapacidad tendrán derecho a estacionar los vehículos utilizados en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, la salvaguarda de dicha prerrogativa.

**ARTÍCULO 35**

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública principales, por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares dedicados a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

**ARTÍCULO 36**

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación en el lugar y de no localizar al propietario, se llevará a un sitio terminado por la Autoridad Municipal, y de no solicitarse su devolución en un término de diez días hábiles, se notificará al domicilio en donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto a Sindicatura Municipal, a fin de iniciar el procedimiento legal correspondiente.

**ARTÍCULO 37**

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;

- III. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- IV. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte metros;
- V. En doble o triple fila;
- VI. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, y en calles de doble circulación;
- VII. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- VIII. Dentro de una distancia menor de diez metros de una señal de “alto” o señal de control de tránsito;
- IX. Dentro de una distancia de diez metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o cuerpos de seguridad pública;
- X. En lugares destinados a personas con discapacidad, y
- XI. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 38**

El incumplimiento a cualquiera de los preceptos legales señalados en este capítulo, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LA CIRCULACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 39**

Los usuarios de las vialidades del Municipio, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones de este ordenamiento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito mejorando las reglas de circulación.

#### **ARTÍCULO 40**

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten, pudiendo tolerar las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que para tal efecto se expidan y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos, los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

#### **ARTÍCULO 41**

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas o de veinte kilómetros por hora, si se trata de vías secundarias o calles del Centro Histórico;
- II. Cuando un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas de mayor afluencia de personas y vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y
- IV. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

#### **ARTÍCULO 42**

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado, en términos del presente Reglamento;

- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y/o semáforos;
- IV. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;
- V. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;
- VI. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- VIII. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;
- IX. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal, rebasar en alto las líneas que protegen las zonas peatonales o el alineamiento de los edificios en su caso;
- X. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;
- XI. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIII. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad prevista en la fracción IV del artículo 51 del presente reglamento;
- XIV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo causando molestias a terceros;
- XV. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;

XVI. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;

XVII. Abandonar o detener cualquier vehículo en la vía pública con el motor en funcionamiento;

XVIII. Avanzar sobre la intersección interrumpiendo la circulación;

XIX. Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca, que causen deslumbramiento a los demás conductores, y

XX. Los demás supuestos previstos, aplicables que deriven del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 43.**

Se prohíbe cargar combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo o hacer descender a todos sus ocupantes del mismo. El conductor, o en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

#### **ARTÍCULO 44**

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de treinta metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

#### **ARTÍCULO 45**

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

#### **ARTÍCULO 46**

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito;

II. Los vehículos destinados a los servicios de ambulancias, cuerpos de seguridad pública, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deberán ajustarse para circular a lo establecido

en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación sirena o faros que proyecten luz roja en caso de emergencia;

III. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas, y

IV. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

#### **ARTÍCULO 47**

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza los cuales molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en que se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas, lugares de recato, zonas habitacionales y edificios públicos.

#### **ARTÍCULO 48**

Los conductores de vehículos deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes se observará lo siguiente, los conductores deberán ceder el paso a los peatones donde se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

#### **ARTÍCULO 49**

El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta en tanto hayan intervenido las autoridades competentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, dictaminar en su caso, sobre las circunstancias y/o consecuencias del accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos legales procedentes.

## **ARTÍCULO 50**

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

## **ARTÍCULO 51**

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Omitir los requisitos previstos en el artículo 11 de este Reglamento y no contar con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;
- II. No satisfacer los dispositivos, accesorios y condiciones contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento;
- III. Tratándose de vehículos particulares, además de prestar servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio lo cual impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos expedida por la planta armadora o agencia, y
- V. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

## **ARTÍCULO 52**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, pueden retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, hasta en tanto se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondiente.

### **ARTÍCULO 53**

Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones en la vía pública.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 54**

Además de las atribuciones contenidas en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, y en su caso, reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;
- II. Transportar sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento;
- III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 25 fracción V de este Reglamento;
- IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite;
- VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;
- VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y en su caso, porte de bienes o equipaje, y
- VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS**

##### **ARTÍCULO 55**

Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Estaciones y terminales: Son las instalaciones establecidas en el Municipio, previo dictamen que son destinados a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terreno establecido;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, pudiendo esta determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y constituidas conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en donde estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, los cuales se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y establecidos conforme a lo previsto por la Norma Municipal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y donde el usuario pueda acudir para su contratación.

##### **ARTÍCULO 56**

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal,

respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones y las disposiciones municipales aplicables les impongan.

### **ARTÍCULO 57**

Para el dictamen al cual se refiere el artículo anterior, normarán, decidirá y resolverá sobre las terminales, bases y sitios que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones necesarias;

II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares referidos en las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de ochenta metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

### **ARTÍCULO 58**

La tramitación de los dictámenes, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

a). Nombre y dirección del solicitante o solicitantes, y para el caso que sean varios deberán de nombrar a su representante común;

b). Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;

c). Acompañar los documentos que justifiquen la realización de los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso;

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso, proporcionar los datos relativos;

e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

f) Para el caso de que la solicitud la tramite alguna asociación civil, adjuntará los documentos probatorios de la misma.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública.

## **ARTÍCULO 59**

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases, estaciones y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la Ley en la materia están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, así como afectar la seguridad y el orden públicos o poner en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 60**

En caso de que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado autorice su desaparición o reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

### **ARTÍCULO 61**

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL**

### **ARTÍCULO 62**

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida donde correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de los horarios señalados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para llevar cabo tales maniobras de manera satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible tomando en consideración la clase de

vehículos su forma de operación, su capacidad y los bienes de los cuales se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 63**

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control del presente Reglamento en Materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, así como, conyugar con las autoridades competentes bajo los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 64**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las infracciones, por conducto de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y demás personal adscrito a la misma, en los términos del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **ARTÍCULO 65**

El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, así como, las actas de infracción legalmente procedentes.

## **ARTÍCULO 66**

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en Materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas al momento de hacer saber al infractor el incumplimiento del reglamento elaborando un acta de infracción en la que anotara además el motivo de la sanción por incumplimiento y cumplirá con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, los agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, encontrándose en servicio, debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial correspondiente; requerirán de orden escrita sólo en los casos de inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los Agentes de Seguridad Vial, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información los cuales conduzcan a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones procesales a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Vial que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndolo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia; en su caso, determinará si con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo y, como consecuencia, formulará un acta de infracción. Llenando formas impresas numeradas haciendo constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción;
- h) El tabulador de infracciones y multas; e
- i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la cual atiende la diligencia para manifestar en el mismo acto, si lo desea, lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta de infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en de levantar el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

### **ARTÍCULO 67**

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

### **ARTÍCULO 68**

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas referidas en el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto, se procederá a su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del presente Reglamento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

### **ARTÍCULO 69**

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa,

para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución, en términos de las disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 70**

Después de recibir las actas de infracción levantadas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán, y en su caso, ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 71**

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo establecido en el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, cuando las necesidades así lo determinen.

#### **ARTÍCULO 72**

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

#### **ARTÍCULO 73**

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 74**

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas de circulación, vehículos o al infractor mismo, a juicio de las autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

## **ARTÍCULO 75**

Cuando el infractor haya cometido la misma falta durante el término de treinta días naturales, la multa se aumentará por el número de veces cometidas.

## **ARTÍCULO 76**

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa competente en materia de vialidad y tránsito, siendo las siguientes:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa, que se calculara conforme a la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento de cometerse la infracción; de acuerdo a la tabla de sanciones del presente Reglamento y dependiendo de la falta cometida, de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de aquellas cometidas y procedentes conforme a otras disposiciones legales aplicables.

## **ARTÍCULO 77**

Se implementa la infracción preventiva a criterio del Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, dando inicio a una base de datos con el historial de los conductores, la cual dará origen a la reincidencia y por consecuencia se harán acreedores a una infracción oficial.

## **ARTÍCULO 78**

Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las autoridades municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, que de no efectuar el pago de las multas impuestas, éstas se volverán créditos fiscales a favor del erario municipal y se procederá a su cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de la legislación fiscal aplicable.

## **ARTÍCULO 79**

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador de este Reglamento.

## **ARTÍCULO 80**

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, entre el sexto y décimo día del 25 por ciento y después del día décimo primero se estará al cobro de lo fijado en el presente reglamento.

En caso de accidente por estado de ebriedad, exceso de velocidad y por no respetar la señal de alto, no se tendrá el beneficio a que se refiere el párrafo anterior.

### **ARTÍCULO 81**

Las infracciones se harán constar en actas especiales para este fin, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número de especificación de su licencia de manejar;
- III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;
- IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados, del presente Reglamento y de los documentos que se retengan;
- VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida, y
- VII. Nombre, número y firma del Agente de Vialidad que levante la infracción.

### **ARTÍCULO 82**

El conductor que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II. Cometer alguna infracción a este Reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 84**

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas e instituciones educativas, difundiendo masivamente los boletines y mensajes de educación vial.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 85**

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Autoridad Municipal en materia de tránsito y seguridad vial, se basará en el tabulador siguiente, tomando en cuenta la Ley de Ingresos Municipal vigente:

I. De las autorizaciones:

No.	Infracción	Artículo	Multas veces Unidad Medida	en de de y
-----	------------	----------	-------------------------------------	---------------------

			Actualización.
1.	A los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y/o retiro de la circulación, inmovilizar o asegurar, en su caso, cuando contravengan las dispersiones de este Reglamento.	Art. 6 fracción XIV	De 3 a 6 veces
2.	Omitir los responsables de obras y trabajos en las vías públicas la colocación de señales preventivas y dispositivos de seguridad, que adviertan la existencia de estas.	Art. 6 Fracción XVII	De 3 a 6 veces
3.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación vial o peatonal, sin autorización.	Art. 6 fracción XVIII	De 5 a 10 veces

II. De la circulación:

	Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
4.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervante, o con evidente somnolencia.	42 fracción V	De 10 a 20 veces
5.	Conducir con evidente falta de precaución o negligencia.	Art. 39	De 8 a 15 veces
6.	No respetar las indicaciones o señalamientos de tránsito Municipal.	Art. 41	De 8 a 15 veces
7.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Art. 41 fracción I	De 8 a 15 veces
8.	Rebasar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida.	Art. 41 fracción IV	De 8 a 15 veces

9.	Falta de precaución al salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares sin dar preferencia de paso a los peatones y vehiculos; igual conducta se observará al inicio de marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o al acotamiento del camino.	Art. 45	De 8 a 12 veces
10	Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado en términos del presente reglamento.	Art. 42 fracción I	De 8 a 18 veces
11.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantera viaje sin utilizar el cinturón respectivo.	Art. 42 fracción II	De 8 a 12 veces
11.	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Art. 42 fracción IV	De 8 a 12 veces
12.	Conducir vehículos usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones, tales como teléfonos celular, radio de comunicación, televisión computadora, periódico o similares.	Art. 42 fracción VI	De 8 a 12 veces
13.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Art. 42 fracción VII	De 8 a 12 veces
14.	Circular con las puertas de seguridad abiertas.	Art. 42 frac. VIII	De 8 a 12 veces
15.	Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zona de seguridad para peatones, rebasar en alto las líneas que protegen las zonas peatonales o el alineamiento de los	Art. 42 fracción IX	De 8 a 12 veces

	edificios en su caso.		
16.	Llevar los conductores de vehículos a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o animal o permitir la intromisión sobre el control de la dirección.	Art. 42 fracción X	De 8 a 12 veces
17.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Art. 42 fracción XI	De 8 a 12 veces
18.	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.	Art. 42 fracción XII	De 8 a 12 veces
19.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Art. 42 fracción XIII	De 8 a 12 veces
20.	Conducir usando audifonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que este se escuche en el exterior del vehículo.	Art. 42 fracción XIV	De 8 a 15 veces
21.	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.	Art. 42 fracción XV	De 8 a 15 veces
22.	Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo.	Art. 42 fracción XVI	De 8 a 15 veces
23.	Abandonar o detener cualquier vehículo en la vía pública con el motor en funcionamiento.	Art. 42 fracción XVII	De 8 a 15 veces
24.	Avanzar sobre la intersección interrumpiendo la circulación.	Art. 42 fracción XVIII	De 8 a 15 veces
25.	Utilizar propaganda luminosa,	Art. 42	De 8 a 15

	dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca que cause deslumbramiento a los demás conductores.	fracción XIX	veces
26.	Omitir realizar las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Art. 26	De 8 a 15 veces
27.	Se prohíbe cargar combustible los vehículos de transporte público con pasaje a bordo o hacer descender a todos sus ocupantes del mismo.	Art. 43	De 8 a 15 veces
28.	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas permitidas.	Art. 62	De 8 a 15 veces
29.	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de diez (10) metros o en intersecciones.	Art. 44	De 8 a 15 veces
30.	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicio de ambulancia, cuerpos de seguridad pública, tránsito, bomberos y transporte militar.	Art. 46 fracción II	De 8 a 15 veces
31.	Avanzar sobre la intersección interrumpiendo la circulación.	Art. 42 fracción XVIII	De 8 a 15 veces
32.	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Art. 25 fracción VI	De 8 a 15 veces

III. Condiciones para circular vehículos:

Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
------------	----------	--

33.	Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.	Art. 49	De 8 a 15 veces
34.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Art. 49	De 8 a 15 veces
35.	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este reglamento.	Art. 50	De 8 a 15 veces
36.	Causar daños a la vía pública.	Art. 4	De 8 a 15 veces
37.	Hacer transitar o arrastrar en el suelo, piso o pavimento de la vía pública, objetos sin ruedas que puedan causar daño a la misma.	Art. 17	De 8 a 15 veces
38.	Circular sin las placas o permisos de circulación correspondiente.	Art. 51 fracción I	De 8 a 16 veces
39.	Falta de tarjeta de circulación	Arts. 11 y 51	De 8 a 16 veces
40.	No llevar las placas en el lugar destinado para ese objeto	Art. 14 fracción VIII	De 6 a 12 veces
41.	No llevar el engomado alfanumérico de identificación.	Art. 12	De 6 a 12 veces
42.	Llevar sobre las placas o anexa a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulo e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad parcial o totalmente sus números o letras.	Art. 12 fracción III	De 6 a 12 veces
43.	Llevar las placas oficiales remachadas,	Art. 12	De 6 a 12

	dobladas o soldadas al vehículo	fracción III	veces
44.	Alterar o destruir indebidamente de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, números de motor o de chasis sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.	Art. 13	De 8 a 15 veces
45.	Emplear sirena, torretas y luces destinadas a vehículos de servicio de emergencia.	Art. 17	De 8 a 15 veces
	Emplear silbatos accionados con escapes de vehículos	Art. 17	De 8 a 15 veces
46.	Carecer de cinturón de seguridad.	Art. 14 fracción III	De 6 a 12 veces
47.	Carecer de una o ambas defensas	Art. 14 fracción V	De 6 a 12 veces
48.	Carecer de espejo retrovisor, de espejo lateral lado izquierdo cuando menos, y de limpiadores para el parabrisas	Art.14 fracción III	De 6 a 12 veces
49.	Carecer de botiquín, extintor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento para casos de emergencia.	Art. 4 fracción VII	De 6 a 12 UMA

IV. De los conductores:

	Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
50.	Conducir vehículos sin licencia o	Art. 20	Licencia de

	permiso correspondiente.		<p>motociclista, art. 19 y 20 Fracción III de 5 a 10 veces</p> <p>Licencia de automovilista, art. 19 y 20 Fracción IV de 8 a 15 veces</p> <p>Chóferes particulares, chóferes del servicio público y del servicio mercantil, art. 19 y 20 Fracciones V y VI de 8 a 15 UMA</p>
--	--------------------------	--	--

V. De los peatones y pasajeros:

51.	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como por interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Art. 22	Amonestación
52.	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de ésta, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Art. 23	Amonestación
53.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Art. 25	Amonestación

VI. De las señales utilizadas para regular el tránsito:

	Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
54.	No obedecer la señal de “alto” o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.	Art. 32 fracción IV	De 5 a 12 veces
55.	Adosar o colocar propaganda o letreros, así como objetos que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Art. 32 fracción II	De 5 a 12 veces
56.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Art. 32 fracción I	De 5 a 12 veces

VII. Del estacionamiento:

	Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
57.	Estacionarse de forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Art. 35 y 37	De 5 a 12 veces
58.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados	Art. 35 y 37	De 5 a 12 veces
59.	Estacionarse en lugares destinados a personas con discapacidad.	Art. 37 fracción X	De 5 a 12 veces
60.	Los talleres que reparen vehículos en la vía pública y por ende estacionarlos en la misma.	Art. 35	De 5 a 12 veces
61.	Vehículos abandonados en la vía	Art. 36	De 6 a 15

	pública.		veces
62.	Estacionarse en una intersección.	Art. 37 fracción I	De 6 a 15 veces
63.	Estacionarse en el cruce o zona de peatones	Art. 37 fracción II	De 6 a 15 veces
64.	Estacionarse frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados	Art. 37 fracción III	De 5 a 10 veces
65.	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos no mayor de veinte (20) metros	Art. 37 fracción IV	De 6 a 15 veces
66.	Estacionarse en doble o triple fila	Art. 37 fracción V	De 6 a 15 veces
67.	Estacionarse sobre las banquetas o camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación	Art.37 fracción VI	De 6 a 15 veces
68.	Estacionarse sin derecho en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Art.37 fracción VII	De 6 a 15 veces
69.	Estacionarse dentro de una distancia menor de diez (10) metros a una señal de ALTO o señal de control.	Art. 37 fracción VIII	De 6 a 15 veces
70.	Estacionarse dentro de una distancia de diez (10) metros de la entrada y salida de ambulancias, carro de bomberos y patrullas de tránsito o policía.	Art. 37 fracción IX	De 6 a 15 veces
71.	En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.	Art: 37fracción XI	De 6 a 15 veces

VIII. De las estaciones, terminales, bases y sitios:

	Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
72.	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	Art. 56	De 12 a 20 veces
73.	Utilizar las bases o sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Art. 59 fracción I	De 6 a 12 veces
74.	Estacionar los vehículos de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública.	Art. 59 fracción III	De 6 a 12 veces
75.	Omitir en los lugares o zonas autorizadas la limpieza o cuidado necesario de las aceras o camellones.	Art. 59 fracción IV	De 6 a 12 veces

IX. De las fugas.

	Infracción	Artículo	Multas en veces de Unidad de Medida y Actualización.
76.	La fuga del conductor se considerará desobediencia a mandato legítimo de la Autoridad.	Art. 68	De 12 a 20 veces
77.	La fuga del conductor en caso de existir lesionados.	Arts. 68 y 49	De 12 a 20 veces

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **ARTÍCULO 83**

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la Autoridad Municipal en materia de tránsito y seguridad vial, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad de conformidad con la legislación Estatal vigente.

## TRANSITORIOS

(**ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez, de fecha 15 de diciembre de 2016, por el que aprueba el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 08 junio de 2017, Número 6, Segunda Sección, Tomo DVI).

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las leyes federales y estatales en materia de tránsito y seguridad vial.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Zapotitlán de Méndez, Puebla, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, El Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO ADELAIDO VEGA MENDOZA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **CIUDADANO AMADOR LUNA LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **CIUDADANA GABRIELA GARCÍA HERRERA.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANO BRAULIO ESTEBAN LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO PAULINO JUÁREZ LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **CIUDADANA NATIVIDAD ROJAS LUNA.** Rúbrica. El Regidor de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANO LEONARDO JUÁREZ LUIS.** Rúbrica. El Regidor de Educación, Jardines y Panteones. **CIUDADANO OMAR REYES LÓPEZ.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **CIUDADANO ELEAZER LUNA GAONA.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **CIUDADANO HUMBERTO TREJO ARANZOLO.** Rúbrica.